

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 38

Referencia: N° 38

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-02-1966

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PRODUCCION DE SAL NACIONAL DURANTE EL AÑO DE 1966.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 15562

Publicada el: 17-02-1966

Rama del Derecho: DER. AGRARIO, DER. COMERCIAL, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Alimentos cultivados y cosechados

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 2.258

Rollo: 34

Posición: 285

la Dirección General de Planificación y Administración, a objeto de establecer una mejor relación funcional entre el Departamento de Presupuesto y el Departamento de Planificación, bajo la dirección y coordinación de la Dirección General y con el fin específico de confeccionar el Presupuesto por programa de la Nación.

40. Para reglamentar el funcionamiento y operación de los fondos mutuos y otras formas de capitalización con el propósito de proteger a los inversionistas locales y propiciar el desarrollo de nuevos campos de inversión en el país. Así mismo se autorizan modificar la Ley que regula el negocio de seguros con el propósito de hacer más efectivos los controles, garantías y la supervisión del Estado en beneficio del público y los asegurados.

41. Para modificar el artículo 50. de la Ley 22 de 24 de noviembre de 1965, en el sentido de que la autorización que dicho artículo concedió al Organó Ejecutivo para emitir y ordenar la acuñación de moneda fraccionaria de Panamá hasta por la suma de seis millones de balboas (B/6,000,000.00), sea para emitir y ordenar la acuñación de monedas de toda clase y valor, de plata, de níquel y de cobre, especificadas en el Libro VI del Código Fiscal con las modalidades descritas en la referida Ley 22 y el Código Fiscal, prescindiendo de las disposiciones del Convenio Monetario de 1904 y sus modificaciones.

42. Para modificar el artículo 10. de la Ley No. 30 de 23 de diciembre de 1965, que autorizó al Organó Ejecutivo para emitir un millón de balboas (B/1,000,000.00) en Bonos destinados a la construcción de obras en todas las Provincias de la República y la Comarca de San Blas, detalladas en el Plan de Obras Públicas de 1966, en el sentido de que el monto de la emisión de Bonos referidos sea de un millón ciento cincuenta mil balboas (B/1,150,000.00) en lugar de un millón de balboas (B/1,000,000.00), de los cuales setenta mil balboas (B/70,000.00) se usarán con el fin de rehabilitar la circunvalación Bajo Boquete—Alto Lino—Bajo Boquete, con una superficie terminada asfáltica, cuyo proyecto tiene una longitud de nueve (9) kilómetros con un ancho de rodadura de seis (6) metros, al tenor del Informe del Jefe de la Dirección Técnica de la CAM; diez mil balboas (B/10,000.00) con el fin de terminar la construcción del Cuartel de Bomberos de Aguadulce; diez mil balboas (B/10,000.00) con el fin de terminar la construcción del Cuartel de Bomberos de Chitré; diez mil balboas (B/10,000.00) con el fin de terminar la construcción del Cuartel de Bomberos de Los Santos y cincuenta mil balboas (B/50,000.00) para adicionar un local en la Asamblea Nacional.

43. Para subrogar, reformar o adicionar los Artículos 2, 3, 5, 9 y 12 del Decreto Ley No. 11 de 18 de Junio de 1959, por el cual se establece la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República, con el fin de ampliar sus funciones y las del Director General, con el objeto de coordinar los programas y las inversiones de las agencias del Organó Ejecutivo y de las instituciones autónomas y semi-autónomas del Estado.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde que la

Asamblea Nacional entre en receso al terminarse las actuales sesiones ordinarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 1º de febrero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

NOTA: En la Gaceta Oficial No 15.561 de viernes 4 de febrero de 1966, fue publicada la Ley 8 de 1º de febrero de 1966 con una omisión en el Numeral 27, por lo que se ha hecho necesaria nuevamente su publicación, con la debida corrección.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

REGLAMENTASE LA PRODUCCION DE SAL NACIONAL DURANTE EL AÑO DE 1966

DECRETO NUMERO 38

(DE 15 DE FEBRERO DE 1966)

por el cual se reglamenta la producción de sal nacional durante el año de 1966.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º y 8º del Decreto Ley N° 36 de 9 de junio de 1942, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico dictó la Resolución No. 1416 de 2 de febrero de 1966, por medio de la cual fija la cuota de producción de sal para la cosecha de 1966 a base de un máximo de ocho (8) quintales por destajo.

Que de acuerdo con el artículo 8º del citado Decreto Ley, el Instituto de Fomento Económico deberá someter a la aprobación del Organó Ejecutivo la limitación y reglamentación que se dicte sobre la producción de sal nacional,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Resolución número 1416 de 2 de febrero de 1966, de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, reglamentaria de la producción de sal nacional, cuyo texto dice:
"Resolución No. 1416 (de 2 de febrero de 1966)".

La Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley N° 36 de 10 de junio de 1942 el Estado asumió el control de la

importación, producción, refinación, almacenaje, transporte y venta de toda la sal a base de cloruro de sodio;

Que el ejercicio de ese control fue delegado por el Organó Ejecutivo en el Banco Agropecuario e Industrial;

Que el Artículo 36 de la Ley N° 3 de enero de 1953, trapasa al Instituto de Fomento Económico todos los derechos, deberes y pertenencias del Banco Agropecuario e Industrial;

Que el IFE tendrá en existencia al iniciarse la nueva cosecha (probablemente el 25 de febrero próximo) aproximadamente 80.000 quintales de sal;

Que se estima que la demanda nacional para consumo humano, la ganadería y la industria para el presente año de 1966 será de alrededor de 225,000 quintales de sal;

Que es conveniente mantener una reserva adecuada para cubrir cualquier contingencia de mala cosecha que pueda presentarse;

Que a base de estas estimaciones se considera que una producción no mayor de doscientos mil quintales (200.000) cubriría ampliamente las necesidades nacionales incluyendo provisiones para reserva y mermas;

Que según los registros de la Institución hay 24,738 destajos autorizados para producir;

Que la política de establecer un precio único a partir de 1963 para responder a aspiraciones de los productores ha contribuido a resolver satisfactoriamente problemas administrativos de la Institución en cuanto al control y fiscalización de la producción nacional de sal;

RESUELVE:

Artículo Primero: A partir de la fecha de esta Resolución queda autorizada la producción de sal a base de cloruro de sodio (NaCl) en un mínimo de ocho (8) quintales por destajo, los cuales deben ser cosechados a más tardar el 30 de abril de 1966, basándose en el catastro de salineros y destajos autorizados por el IFE.

Artículo Segundo: El Instituto de Fomento Económico realizará la compra de sal al precio único de (B/.1.50) el quintal y de acuerdo con las especificaciones y condiciones detalladas en la Resolución No. 1080 de 29 de enero de 1964 sobre calidad, contenido de cloro, sustancias insolubles, etc., y aplicando la misma tabla de descuentos por contenido de humedad que esta Resolución señala.

Artículo Tercero: Tan pronto como el salinero haya entregado al Instituto de Fomento Económico, la cantidad de sal que le corresponda según la cuota señalada o vencido el término fijado para la producción, deberá inmediatamente anegar sus salinas. Si transcurridas 48 horas no lo hiciere, el Instituto de Fomento Económico procederá a anegarlas y le cancelará su licencia por el término de un año, a menos que por insuficiencia de agua no sea posible anegarlas, en cuyo caso el IFE tomará las medidas que sean necesarias para evitar que se continúe la producción de sal, pero sin dañar la misma construcción de la salina.

Artículo Cuarto: Después de la fecha señalada para la conclusión de la producción o al terminar el salinero de entregar su cuota, toda la sal que se encuentra en las salinas pasará a ser

propiedad del IFE y éste procederá a transportarla a sus depósitos, sin necesidad de autorización previa de los dueños de la salina donde se encuentre.

Artículo Quinto: Los vehículos de motor o de rueda que se dediquen al transporte de sal de las salinas deberán ser inscritos en la Alcaldía del Distrito correspondiente.

Artículo Sexto: Ningún vehículo de motor o de rueda podrá entrar o salir de las salinas después de las cuatro (4) de la tarde.

Artículo Séptimo: Los salineros o cualquier otra persona que sea sorprendida en el tráfico ilegal de sal será sancionado con multa de B/.10.00 a B/.250.00, o arresto equivalente, sin perjuicio del decomiso del producto y si se trata de un usufructuario de salinas reincidente, le será suspendido el derecho para trabajar sus salinas por un año.

Artículo Octavo: A toda persona que denuncie un contrabando de sal se le pagará un 50% del denuncia.

Artículo Noveno: Por ningún motivo será permitido que un salinero ayude a otro a completar su cuota legal.

El Presidente,

Los Directores,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de febrero de 1966.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

FIJASE UNA CUOTA DE IMPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 6

República de Panamá.— Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resolución Ejecutiva número 6.—Panamá, 9 de febrero de 1966.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 17 de 27 de enero de 1966, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, se fija cuota de importación para la Sopa de Pollo con Tallarines y Sopa de Pollo con Arroz, enlatadas;

Que la empresa industrial Compañía Chiricana de Leche, S. A., signataria del Contrato N° 18 celebrado con la Nación el 12 de junio de 1961, ha solicitado se restrinja la importación de dichos productos;

Que es función de la Oficina de Regulación de Precios de conformidad con el acápite g) del Artículo 9° de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, fijar las cuotas de importación de los artículos de primera necesidad que se produzcan en el país a fin de asegurar preferentemente el consumo de los productos nacionales;

RESUELVE:

Fijar una cuota de importación mensual para la Sopa de Pollo con Tallarines y Sopa de Pollo